

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** y por **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda.

Señala el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P:

*"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**" Negrilla del despacho.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en vista de que la acción de adjudicación de garantía real recae sobre el derecho real de prenda constituido sobre un establecimiento de comercio ubicado en el municipio de MOSQUERA - CUNDINAMARCA, **de forma privativa**, tal y como lo establece la norma en cita, es competente el juez donde se encuentra ubicado el bien.

Así las cosas, se dispone que la secretaría de este Despacho Judicial proceda a notificar esta decisión y una vez en firme, desanote esta demanda, y proceda a remitirla con todos sus anexos, sin necesidad de desglose a los Juzgado Civiles del Circuito de FUNZA – CUNDINAMARCA (cabecera municipal del circuito judicial al cual pertenece el municipio de Mosquera – Cundinamarca), por ser de su competencia en atención a la ubicación del bien sobre el que recae el gravamen prendario.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/22-302

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **058**

de fecha **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria